

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fijación Cuota de Alimentos

Demandante: Lianis Lorena Yáñez Olascoaga

Demandado: Mauricio Javier Campo Villalba

Radicado: 20001-3110-002-2023-00052-00

Según informa secretaria, se encuentra vencido el término de traslado del recurso, así mismo se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas y se observa que la parte demandante guardo silencio frente a las excepciones previas, y revisado el expediente se observa que en escrito presentado el día dos (02) de mayo del 2023, el cual fue presentado dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de REPOSICIÓN contra el auto de fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual esta agencia judicial Decretó el EMBARGO Y RETENCION del Veinte por ciento (20%) del salario o mesadas devengadas por el demandado MAURICIO JAVIER CAMPO VILLALBA como suboficial de la policía nacional activo en favor de los niños M.E.C.Y – M.A.C.Y.

Pretende el jurisconsulto se revoque y o modifique el mencionado auto de fecha 14 de abril de 2023, en el entendido de que se revoque el numeral primero en donde se decretó el EMBARGO Y RETENCION del sueldo del demandado, dado a que el demandado tiene clara la obligación de suministrar alimentos a sus hijos MAURO ESTEBAN CAMPO YANEZ, MADELEYNNE ANDREA CAMPO YANEZ (menores de edad) y MAYLI ESTEBAN CAMPO YANEZ, (mayor de edad), mientras se fija una cuota definitiva de alimentos. Y así mismo, solicita de forma subsidiaria REPONER el mismo auto, en el sentido de disminuir el porcentaje decretado del 20% a la cuantía equivalente al diez por ciento (10%) del salario del demandado, luego de las deducciones de ley, levantando la Medida Cautelar de Embargo vigente dentro del presente proceso a efectos que sean cancelados voluntariamente por el demandado mediante consignación personal, dado a que no se tuvieron en cuenta las otras obligaciones alimentarias mensuales del demandado (Esposa, 3 hijos y un menor hijo de la compañera actual) y que no hay lugar a que pese medida de embargo contra el dado al cumplimiento de la obligación de alimentos con las consignaciones de la cuota mensual.

Por otro lado, se observa que la parte demandante aporta constancia de notificación personal realizada al extremo demandado, la cual fue realizada en debida forma el día 24 de abril de 2023 y reuniendo los preceptos exigidos por la ley 2213 de 2022.

A la postre se advierte que la parte demandada el día 08 de mayo de 2023, dentro del término legal contesta la demanda y así mismo en escrito separado el día 09 de mayo de la misma anualidad propone la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, y se observa que surtido el traslado de las excepciones previas la parte demandante guardo silencio frente a ellas.

Respecto a la excepción previa INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES propuesta, arguye el excepcionante que claramente se encuentran frente a lo que se conoce como la Excepción de Inepta demanda, dado, a que la demanda a invocar dentro del presente proceso era una demanda de REGULACIÓN DE ALIMENTOS, debido a que se evidencian acuerdos frente a los mismo, en diferentes escenarios, tanto judiciales como administrativos, donde se han versado los alimentos y cuidado personal de los menores. Y manifiesta que la demandante, debió presentar era una demanda de regulación de alimentos, por cuanto el señor MAURICIO CAMPO, viene cumpliendo con los alimentos para sus hijos como se ha establecido previamente, sin embargo, como la intención de la señora era causar el mayor daño posible al señor campo, salto el requisito de manera muy astuta y evitar el camino ideal.

A los escritos en cita se les impartió el trámite secretarial respectivo y, por lo tanto, ha llegado el momento de resolver, previa las siguientes

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. enseña: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...*”

En el auto atacado de fecha 14 de abril de 2023, el despacho resolviendo la solicitud pendiente, indicó que “...*PRIMERO: DECRÉTESE el EMBARGO Y RETENCIÓN del veinte por ciento (20%), sobre las mesadas que el demandado, esto es, el señor MAURICIO JAVIER CAMPO VILLALBA, identificado con C.C. No. 10.773.381 expedida en Montería – Córdoba, devenga como Suboficial activo de la POLICÍA NACIONAL SECCIONAL BARRANCABERMEJA - SANTANDER, para lo cual se oficiará al Pagador y/o a la Oficina de Tesorería de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL, correo electrónico desan.arjur@policia.gov.co y desan.notificacion@policia.gov.co, en aras de garantizar los rubros adeudados. Librense los oficios correspondientes. SEGUNDO: SUMINÍSTRESE copia de la cédula de ciudadanía del señor MAURICIO JAVIER CAMPO VILLALBA, a fin de oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA para decretar la medida solicitada consistente en impedir la salida del país del demandado*”.

Ahora bien, el auto citado en precedencia, fue atacado mediante recurso, con la finalidad de que el despacho reponga lo decidido, frente al decreto de la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCION del veinte por ciento (20%), sobre las mesadas que el demandado señor MAURICIO JAVIER CAMPO VILLALBA, percibe como Suboficial activo de la POLICÍA NACIONAL SECCIONAL BARRANCABERMEJA – SANTANDER.

Revisado el expediente para verificar la realidad procesal del mismo a fin de resolver el recurso, respecto al auto recurrido vemos que este despacho no advierte proceder arbitrario ni contrario al ordenamiento jurídico que torne que se reponga el auto atacado, ya que tal determinación del despacho de decretar la medida cautelar cuestionada, en cambio de infringir la regulación que rige el proceso en cuestión, apunta a garantizar la efectividad de los derechos superiores de los menores beneficiarios, acorde con lo que sobre el tema prevén las normas aplicables al caso (ley 1098 de 2006) y el artículo 44 de la constitución política. Es decir, que este despacho con fundamento en la demanda, las pruebas aportadas y lo que develan los preceptos atinentes a la naturaleza del proceso, con acierto tomo las determinaciones del caso de decretar la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCION del veinte por ciento (20%), sobre las mesadas que perciba el demandado señor MAURICIO JAVIER CAMPO VILLALBA, como suboficial de la policía nacional, sin que en ello se observe arbitrariedad o capricho por parte de esta agencia judicial. En todo caso esta titular no debe ignorar al decidir el presente recurso, que la medida especial decretada en el presente proceso es una medida cautelar de las que autoriza el artículo 130 de la ley 1098 de 2006, cuyo objeto es el de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del alimentante y favor del menor, incluida la cuota de alimentos provisionales de que trata el artículo 129 ibidem.

Así mismo se debe indicar que el Concepto jurisprudencial el cual recita que “*el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria esta entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. (Sentencia C-156 de 2003 corte constitucional)*”,

*El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que “son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no*

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

*ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."*

*En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, estableció la siguiente definición de los alimentos: "Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".*

*Igualmente se debe tener en cuenta las medidas que debe tomar el juez de instancia en los procesos de alimentos las cuales se encuentran establecidas en el artículo 397 del C.G.P, y concretamente en su numeral 1. Que indica "En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes, reglas:*

*1) Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.*

Sin embargo, este despacho con el ánimo de proteger, salvaguardar y garantizarle los alimentos a los menores de edad dentro del presente asunto, REPONDRA PARCIALMENTE el auto recurrido en el sentido que se MODIFICARA la medida cautelar decretada de EMBARGO Y RETENCION del veinte por ciento (20%), sobre las mesadas que perciba el demandado señor MAURICIO JAVIER CAMPO VILLALBA, como suboficial de la policía nacional, y le dará aplicación al artículo 129 de la ley 1098 de 2006, atinente a la FIJACION DE CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS del veinte por ciento (20%), sobre las mesadas que perciba el demandado señor MAURICIO JAVIER CAMPO VILLALBA, como suboficial de la policía nacional, en favor de los menores de edad M.E.C.Y – M.A.C.Y., la cual deberá ser consignada a nombre de la demandante señora LIANIS LORENA YÁNEZ OLASCOAGA, los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, mientras se surte el trámite del proceso judicial donde se fijará una cuota definitiva, toda vez que se encuentra probado el vínculo que origina la obligación alimentaria y se encuentra probada la capacidad económica del demandado (visible en el archivo 13), por lo que el despacho adoptara las medidas necesarias para su cumplimiento y ordenara que por secretaría se oficie con carácter urgente al pagador de la Policía Nacional para que aplique los descuentos al demandado en mención como un descuento de CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS del veinte por ciento (20%), sobre las mesadas que perciba el demandado señor MAURICIO JAVIER CAMPO VILLALBA, como suboficial de la policía nacional, y no como EMBARGO Y RETENCION. **Por secretaría ofície se en tal sentido.**

Respecto a la notificación personal al extremo demandado, observa el despacho que la parte actora realizó en debida forma dicha notificación el día 24 de abril de 2023 (visible en el archivo 12 del expediente), reuniendo consigo los preceptos exigidos por la ley 2213 de 2022, por lo que se tendrá como notificado personalmente al demandado MAURICIO JAVIER CAMPO VILLALBA, respecto al auto admsorio de la demanda de fecha 14 de abril de 2023.

Se tiene que la parte pasiva de la litis, para el día 08 de mayo de 2023 dentro del término legal contesta la demanda (visible en el archivo 15 del expediente), y en escrito separado el día 09 de mayo del presente año, propone la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

acumulación de pretensiones (visible en el archivo 16 del expediente), a la cual se le surtió el respectivo traslado, sin embargo, la parte demandante guardo silencio frente a ellas. En tal sentido se tendrá contestada dentro del término la demanda por parte del demandado MAURICIO JAVIER CAMPO VILLALBA.

Ahora, dado que el apoderado judicial del demandado ha propuesto como excepción previa la consagrada en el numeral 5 (Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones) del artículo 100 del C.G.P., esta agencia judicial en virtud de las responsabilidades consagradas en la ley, y por economía procesal entrara a decidir sobre dicha excepción así:

Indica el artículo 100 que “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**A su vez el inciso sexto del artículo 391 de la norma antes mencionada indica que “El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.**

**Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.** De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

De la norma en cita, es claro para este despacho judicial que la excepción propuesta de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES por la parte demandada **NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR**, debido a que el recurrente propuso la misma de manera errónea, pues lo procedente era atacar el auto admisorio de la demanda, mediante dicha excepción, y debió realizarlo mediante recurso de reposición y no como excepción como efectivamente lo plasmó. Es por tal argumentación que se RECHAZARÁ DE PLANO TAL EXCEPCIÓN, y una vez ejecutoriado el presente auto se continuará con las demás etapas procesales.

En virtud, de lo anterior, y sin más consideraciones, esta titular REPONDRA PARCIALMENTE el auto recurrido de fecha 14 de abril de 2023. Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar,

**R E S U E L V E**

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha 14 de abril de 2023, en el sentido que se MODIFICARA la medida cautelar decretada de EMBARGO Y RETENCION del veinte por ciento (20%), sobre las mesadas que perciba el demandado señor MAURICIO JAVIER CAMPO VILLALBA, como suboficial de la policía nacional, y en su lugar se decretara una CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS del veinte por ciento (20%), sobre las mesadas que perciba el demandado señor MAURICIO JAVIER CAMPO VILLALBA, como suboficial de la policía nacional, en favor de los menores de edad M.E.C.Y – M.A.C.Y., la cual deberá ser consignada a nombre de la demandante señora LIANIS LORENA YÁNEZ OLASCOAGA, los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, mientras se surte el trámite del proceso judicial donde se fijará una cuota definitiva, toda vez que se encuentra probado el vínculo que origina la obligación alimentaria y se encuentra probada la capacidad económica del demandado. En consecuencia, se ordena que por secretaría se oficie con carácter urgente al pagador de la policía nacional para que aplique los descuentos al demandado en mención como un descuento de CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS del veinte por ciento (20%), sobre las mesadas que perciba el demandado señor MAURICIO JAVIER CAMPO VILLALBA, y no como EMBARGO Y RETENCION. **Por secretaría ofície en tal sentido.**

**SEGUNDO: TENGASE** como contestada la demanda por parte del demandado MAURICIO JAVIER CAMPO VILLALBA, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 14 de abril de 2023.

**TERCERO: RECHAZAR** de plano la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES propuesta por la parte demandada, por lo motivado en este proveído.

**CUARTO:** RECONÓZCASE personería jurídica al doctor JUAN CARLOS RODRIGUEZ SERPA identificado con C.C. No. 91.444.878 con T.P No. 223609 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente asunto, como apoderado judicial del señor MAURICIO JAVIER CAMPO VILLALBA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**QUINTO:** Una vez en firme, la presente decisión, se continuará con las demás etapas procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO  
JUEZ**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc68ffaa9f41aeedf52ae546d6b8fa38518defb52d34ef6cdb8ad6b79f5e12da**

Documento generado en 16/08/2023 05:44:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**